



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00097-00**
Demandante: **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 145

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Mary Rendón Valencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.243.881, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-3082-2018 del 10 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a asignada a una auxiliar de enfermería desde 07 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2017; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas legales y extralegales o convencionales y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización por despido justo e indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales e indemnización prevista en el Parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por perjuicios; vi) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) asumir costas y agencias en derecho.

Además solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que le tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Meissen, hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos sin interrupción, cumpliendo horario de domingo a domingo de 7:00 pm a 7:00 am, devengando un salario mensual de \$1.416.000.

Indicó que como auxiliar de enfermería a la demandante desempeño las funciones de: recibir y entregar pacientes, tomar notas de enfermería de cuidados de recién nacidos, administración de medicamentos, toma de muestras de laboratorio, recibir y entregar tunos, realizar las

actividades de enfermería asignadas por el profesional de enfermería, entre otros.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificó como trabajador del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 4 años con el demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que el actor laboró desde el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificó como empleado del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por el demandante no eran ajenas a la misión del Hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 120-147):

Admitida la demanda mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 107), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 117-119), la Subred Integrada

de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos allí manifestados.

Como razones de defensa, precisó que la demandante se vinculó al Hospital mediante varios contratos de prestación de servicios autónomos e independientes entre sí, iniciando el 07 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2017, por lo que nunca tuvo una vinculación laboral constante e ininterrumpida con la entidad demandada, sino que lo único que vinculó a las partes fueron diversos contratos de arrendamiento de servicios personales o contratos de prestación de servicios, en los que no cumplía una jornada laboral, ya que para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** adujo que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** argumentó que el demandante no logró probar la existencia de la relación laboral y que la entidad no dio órdenes a la demandante en ejercicio de la relación contractual, no pactó el pago de un salario mensual y el hecho de que los servicios se ejecutaran en las instalaciones de la entidad y dentro de un horario determinado no implica que se pueda pregonar la subordinación y la dependencia.
3. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** el demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la subordinación; antes bien, de la lectura de los contratos se extrae la autonomía de la voluntad de las partes.
4. **Pago:** fundamentada en que la entidad de buena fe pagó los honorarios pactados en los contratos.
5. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** reiteró que el demandante se desempeñó como contratista y no como trabajador del hospital.
6. **Cobro de lo no debido:** adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.
7. **Relación contractual con el demandante no era de naturaleza laboral:** se ratificó en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial ni de empleado público y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 100 de 1993.
8. **Buena fe:** la entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 80 de 1993.
9. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los contratos y actos administrativos proferidos por la entidad gozan de “fuerza obligatoria” y de “presunción de legitimidad”.
10. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de septiembre de 2019, como consta a folios 165-167, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 20 de septiembre de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 175-177), en la cual se recepcionó los testimonios decretados. Así mismo como las pruebas pendientes de recaudar eran documentales, se prescindió de la etapa probatoria.

Finalmente, por auto del 05 de febrero de 2020 (fl. 224), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 226-233): el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante a la entidad, la remuneración del mismo, las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones del demandante y la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas. Además, citó *in extenso*, pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Alegatos de la parte demandada (fls. 234-248): señaló que los contratos de prestación de servicios suscritos y allegado al proceso del 7 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2017, los cuales fueron interrumpidos en varias oportunidades y además fueron de apoyo a la labor del servicio, recibían los turnos, no tenía horario, nunca fue felicitada como lo manifiesta, la presunta subordinación la relaciona con las actividades consignadas en el contrato de prestación de servicios por lo cual nunca existió un vínculo laboral. Por otro lado, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora LUZ MARY RENDON VALENCIA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, en las mismas condiciones que los devengados por las auxiliares de enfermería a partir del 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017, cotizaciones correspondientes a salud, pensión, cotizaciones a caja de compensación familiar, devolución de retención en la fuente, indemnizaciones y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Obra certificación de la entidad demandada en la cual relaciona los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital Meissen y con la “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.” a partir del 07 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2017, en la que se encuentran los siguientes (fl. 75):

No. Contrato de prestación de servicios	Desde	Hasta	Objeto	Valor del contrato	Unidad de servicios
O-4355 de 2013	7 de febrero de 2013	29 de julio de 2013	Auxiliar de enfermería	\$1.038.900	Meissen
O-520 de 2013	31 de julio de 2013	02 de septiembre de 2013	Auxiliar de enfermería	\$1.231.289	Meissen

O-597 de 2013	3 de septiembre de 2013	01 de enero de 2014	Auxiliar de enfermería	\$5.279.153	Meissen
O-737 de 2014	4 de enero de 2014	31 de enero de 2014	Auxiliar de enfermería	\$1.550.358	Meissen
O-1524 de 2014	01 de febrero de 2014	30 de abril de 2014	Auxiliar de enfermería	\$4.040.167	Meissen
O-224 de 20145	01 de mayo de 2014	30 de julio de 2014	Auxiliar de enfermería	\$5.194.502	Meissen
O-3290 de 2014	01 de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	Auxiliar de enfermería	\$1.154.334	Meissen
O-4073 de 2014	01 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014	Auxiliar de enfermería	\$1.154.334	Meissen
O-4851 de 20104	10 de febrero de 2014 (sic)	15 de noviembre de 2014	Auxiliar de enfermería	\$2.308.667	Meissen
O-5679 de 2014	01 de diciembre de 2014	4 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería	\$1.192.811	Meissen
O-595 de 2015	05 de enero de 2015	31 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería	\$1.027.115	Meissen
O-1371 de 2015	01 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	Auxiliar de enfermería	\$1.165.840	Meissen
O-2133 de 2015	01 de marzo de 2015	30 de septiembre de 2015	Auxiliar de enfermería	\$8.512.000	Meissen
O-3128 de 2015	01 de octubre de 2015	03 de enero de 2016	Auxiliar de enfermería	\$3.762.807	Meissen
O-521 de 2016	4 de enero de 2016	31 de agosto de 2016	Auxiliar de enfermería	\$9.612.800	Meissen
3115 de 2016	1 de septiembre de 2016	7 de enero de 2017	Auxiliar de enfermería	\$4.664.000	Subred Sur
1565 de 2017	8 de enero de 2017	28 de febrero de 2017	Auxiliar de enfermería	\$2.503.367	Subred sur
005005 de 2017	16 de marzo de 2017	18 de agosto de 2017	Auxiliar de enfermería	\$8.502.000	Subred sur

Así mismo, se relacionó las actividades de auxiliar de enfermería que realizaba la demandante:

1. Recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución. 2. Proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares según su nivel de competencia. 3. Brindar cuidado directo al paciente: toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de vena. 4. Registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice al paciente. 5. Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de todos los pacientes (...) 7. Conocer y aplicar las normas de precaución con sangre y líquidos durante la atención a pacientes. 8. Realizar registros de enfermería a todo paciente que ingrese al servicio. (...) 15. Asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales.

Por otro lado revisado lo contratos allegados al expediente se encuentra que el contrato O-4851 de 2014, realmente se ejecutó del 01 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2014, tal y como se desprende de los documentos obrantes a folios 89 a 91, y en el cd a folio 211 del expediente (archivo 2 fl. 1, archivo 5 fls. 54-58

2. Obra relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II nivel E.S.E. hoy Subred Sur (fls. 189-192)

3. Obra cd a folio 195 del expediente que contiene los formularios de cierre de las tres sedes del Hospital Meissen II nivel E.S.E, como los formularios de inscripción de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para la Unidad de Servicios de Salud.

4. A folios 198 a 204 y un cd a folio 208 del expediente, obran los siguientes manuales de funciones, relacionados con el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 17 y en los cuales se establecen, entre otros, las siguientes funciones:

-Resolución No. 012 de enero 20 de 2012:

1. “Atender las solicitudes del médico durante la consulta y resolver los problemas que estén a su alcance e informar al superior inmediato cualquier eventualidad.
2. Participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio.
3. Realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos.
4. Verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos estén completas y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos.
5. Realizar los cuidados de higiene a los pacientes a su cargo teniendo en cuenta las normas, procedimientos y protocolos establecidos para el servicio en el que se encuentra.
(...)
8. Asistir a los pacientes en actividades como alimentación, de ambulación y eliminación.
9. Realizar control de líquidos administrados y eliminados cada 24 horas con su respectivo balance.
(...)”

- Resolución No. 169 del 03 de julio de 2015:

1. “Asistir al usuario de los servidores en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos y suministros de información de acuerdo con los procedimientos establecidos.
2. Realizar las actividades asignadas por la enfermera, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando los registros exigidos y presentado los consolidados de las actividades realizadas en el periodo de conformidad, guías, protocolos y procedimientos establecidos para el servicio.
3. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
4. Asistir al personal médico en los procedimientos de acuerdo con los protocolos y lineamientos establecidos en el hospital de acuerdo a la normatividad vigente.
5. (...)”

-Acuerdo No. 013 de 2017:

1. “Asistir al usuario de los servicios de consulta externa, promoción y detección temprana en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos y suministro de información de acuerdo con los procedimientos establecidos
2. Realizar las actividades asignadas por el profesional en Enfermería, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando los registros exigidos y presentando los consolidados de las actividades realizadas en el periodo de conformidad guías, protocolos y procedimientos establecidos para el servicio.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00097-00
Demandante: LUZ MARY RENDON VALENCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Verificar la correcta administración de los inmunobiológicos de acuerdo con el esquema de vacunación establecida para el menor y la asignación del profesional en enfermería a cargo con la calidad requerida.
4. (...)”.

5. Obra el Acuerdo No. 009 del 26 de junio de 2007 por medio del cual se modificó la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., del cual se desprende que dentro de la planta de personal del extinto Hospital dentro del nivel asistencial existía el cargo de auxiliar área salud y era de carrera (fls. 205-206).

6. Obra certificación expedida por la entidad demandada en la que hace constar que *“En la planta de personal del antiguo HOSPITAL MEISSEN E.S.E, existió el cargo de AUXILIAR AREA SALUD Código 412 Grado 17, hoy SUBRED INTEGRADA SERVICIO DE SALUD SUR AUXILIAR AREA SALUD Código 412 Grado 17”* (fl. 207).

7. La entidad demandada allegó en un cd a folio 211 el expediente administrativo de la demandante en donde constan los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

8. Obra certificación de los descuentos por retención en la fuente e ICA realizados a la demandante (fls. 212-220)

9. Informe rendido bajo gravedad de juramento por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el cual, al resolver las preguntas formuladas por el demandante, manifestó que (fls. 186-187):

“1. Sírvasse indicar cuál fue la razón para dar por terminado (sic) la relación contractual con el demandante.

Respuesta: Por cuanto la accionante LUZ MARY RENDÓN VALENCIA suscribió un contrato de prestación de servicios con el antes Hospital Meissen E.S.E., actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el cual se fijó un plazo para su terminación, es decir, que la relación contractual se terminó por la finalización del plazo pactado en el contrato.

2. Dígalas al despacho porque razón el demandante no se le vínculo en forma legal y reglamentaria a pesar de haber laborado por espacio de más de cuatro (4) años de labores ininterrumpidas como auxiliar de enfermería.

Respuesta: Al respecto me permito indicarle que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo esta una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales con el objeto de realizar actividades de apoyo relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad, los cuales obedecen a la necesidad y a la imposibilidad de satisfacer el cumplimiento misional de la Subred Sur con el personal que laboraba en la Entidad.

Con base en lo anterior y de acuerdo con los criterios normativos para vincular a los colaboradores de la Entidad, la ley es clara al determinar en qué casos las personas se pueden vincular como servidores públicos ya sea de carrera administrativa o trabajadores oficiales, en dicho caso la única forma de vinculación es por concurso de méritos, por lo que reconocerle al demandante la calidad de empleado público y vincularlo como se pretende, conllevaría a transgredir las disposiciones legales, ya que para su vinculación se requiere dar cumplimiento a los presupuestos previstos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, entre ellos, participar en los concursos y pasar dichas pruebas.

De igual manera, es menester recordar que la señora LUZ MARY RENDÓN VALENCIA no desempeñó funciones, sino actividades de apoyo a la gestión como personal de apoyo en el área de enfermería del antes Hospital Meissen E.S.E., actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de manera ocasional más no ininterrumpida como lo afirma la accionante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00097-00
Demandante: LUZ MARY RENDON VALENCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Dígame al despacho si había compañeros de trabajo que desempeñaran las mismas funciones que la demandante y si estaban vinculadas como trabajadores de planta.

Respuesta: o habían compañeros de trabajo que desempeñaran o realizarán las mismas funciones que la demandante, toda vez que, la señora LUZ MARY RENDÓN VALENCIA, no desempeña funciones sino que realiza actividades únicas de apoyo a la gestión asistencial por su capacidad, experiencia y experticia para prestar este tipo de acciones; por cuanto, cuando se procedió a celebrar el contrato de prestación de servicios con la accionante éste respondía a las necesidades de falta de personal en la planta y de satisfacción de las actividades relacionas con el efectivo funcionamiento de la Entidad.

(...)

4. Si la demandante podía a mutuo propio delegar las funciones a ella encomendadas a un tercero de su elección

Respuesta: No, por cuanto no son funciones, sino actividades las que realizaba la demandante, por cuanto la misma no era servidora pública sino contratista independiente (...).

(...)

6. Si el pago efectuado a la demandante por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecuta la labor.

Respuesta: (...) y por ende la Entidad a cancelar unos honorarios mensuales por realizar las actividades de apoyo por la cual se le contrató (...).

7.Si la demandante debía cumplir turnos de trabajo o un horario previamente establecido por sus jefes o ella los determinaba a mutuo propio.

Respuesta: La demandante no debía cumplir turnos de trabajo o un horario previamente establecido, no obstante por la dinámica de la Subred Sur E.S.E., se puede requerir que las actividades se desarrollen dentro de un determinado lapso para dar cumplimiento al objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contractuales, lo cual no significa que la demandante cumpliera con un turno de trabajo o horario previamente establecido, ella solo debía cumplir con las actividades contempladas dentro del objeto por el cual fue contratada. Es importante aclarar que la demandante no tenía jefes, solo contaba con un supervisor de contrato con quien acordaba el desarrollo de las actividades contratadas.
(...)”.

10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2019, se escuchó en interrogatorio de parte y testimonio a los siguientes declarantes y de los cuales se desprende (fl. 179 Cd):

- Interrogatorio de parte Luz Mary Rendón Valencia:

Señaló que es técnica en enfermería, y que para la época en que suscribió los contratos con la entidad demandada no padecía ninguna discapacidad, y señaló que la entidad no hizo uso de ningún mecanismo para obligarla a suscribir dichos contratos. Adujo que nunca presentó por escrito a la Subred alguna objeción a dichos contratos. Así mismo, afirmó que la entidad demandada le canceló la totalidad de los honorarios de los contratos. Señaló que realizaba actividades asistenciales y administrativas de enfermería. Las actividades se realizaban conforme estuviera en el contrato y recibía instrucciones por parte de la coordinadora y de la jefe de servicios, como por ejemplo le indicaban los pacientes que debía asistir, canalizarlos. Adujo que ella se afilió y pago la seguridad social de manera independiente, pues sino lo hacía no le daban el contrato. Indicó que ella no objeto los contratos que suscribió de manera escrita.

- Testigo Margarita García Buritica:

Indicó que es técnico en auxiliar de enfermería y que trabaja con la Subred Integrada Sur E.S.E. desde el 03 de febrero de 2006, conoce a la demandante ya que fueron compañeras de trabajo en el Hospital Meissen y no ha presentado ninguna demanda contra la entidad demandada. Adujo que las actividades que desarrolló la demandante era como auxiliar de enfermería, atención de pacientes, su atención integral que hacen las auxiliares de enfermería, como cuidar de la integridad de los pacientes, canalización de los pacientes, tener limpias las unidades y

velar por el bienestar de los pacientes. Señaló que la demandante tenía que tener autorización para encomendar sus funciones a un tercero, y que ella nunca encomendó sus labores a otra persona. Por otra parte, señaló respecto del horario de trabajo de la demandante, que son horarios que la institución pone a cada persona y ella los cumplía, las coordinadoras elaboran un programa donde asignan los turnos y los horarios. Señaló que las coordinadoras las cambias paulatinamente, las están cambiando, pero la que esté asignada es la que asigna los turnos y los horarios. Indicó que la demandante era del turno de la noche, entraba a las 7:00 pm y salía a las 7:00 de la am, la coordinadora encargada pasa por los servicios verificando que el personal llegue y que estén cumpliendo con las labores. Sostuvo que la demandante no recibió llamados de atención y felicitaciones ya que nunca se los dan a conocer. Afirmó que de manera autónoma ellas saben cuáles son sus funciones, pero ellas tienen una jefe inmediata la cual hace énfasis en alguna cosa que no están cumpliendo, o las asesora o colabora. Manifestó que hacían unas capacitaciones que eran obligatorias y los ponían a firmar unas planillas para confirmar asistencia. Señaló que las funciones es lo que se debe cumplir en la institución, lo que les asignan dentro de nuestro horario de trabajo y actividades son las capacitaciones y esas cosas que están por fuera de la contratación para poder cumplir todo. Indicó que ella le recibía turno a la demandante y que laboraron juntas del 2013 al 2017 que estaban en el mismo servicio.

- Testigo María del Carmen Moreno Parga:

Manifestó que es bachiller y estudios de primeros auxilios, que fue compañera de trabajo de la demandante y trabajó en la Subred desde el 2009 hasta el 2017, y era camillera por contrato y señaló que tiene un proceso en contra de la entidad. Indicó que la demandante hacía todo lo de la enfermería, veía los pacientes, les daba medicamentos, los bañaba, los organizaba, limpiaba todo lo que le correspondía del paciente. Sostuvo que la demandante tenía que tener autorización para que otra persona realizara sus funciones. Indicó que recibía instrucciones de la jefe del piso que decía que teníamos que hacer, como la jefe Luz Marina, Carmen Boutero. La demandante le decían como estaba el paciente, lo que tenía que hacerle y como debía cuidar las heridas del paciente. Indicó que la demandante trabajó en la noche y en la mañana, turnos de 6 horas, de 7 am a 1 pm, de 1 pm a 7 pm y de 7 p.m. a 7 a.m. Indicó que se veía con la demandante todos los días pues tenían los mismos turnos. Agregó que para pedir permiso se debía llenar un formato 3 días antes para que se diera ese permiso. Manifestó que ellos tenían curso y capacitaciones más o menos cada 6 meses, y agregó que no era obligación, pero debían ir a los cursos. Señaló que portaban un carnet para identificarse en el hospital. Indicó que las actividades y funciones eran iguales. Indicó que la demandante como auxiliar sabe que tiene que hacer.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe

ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.
(Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o***

dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

- Respecto de la solicitud de no tener en cuenta el testimonio de la señoras Margarita García Buritica y María del Carmen Moreno Parga:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00097-00
Demandante: LUZ MARY RENDON VALENCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se tiene que se ordenó la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora de las señoras Margarita García Buritica y María del Carmen Moreno Parga, y en la práctica de recepción de tales testimonios el apoderado de la entidad demandada en la audiencia solicitó no se tenga en cuenta ya que no son imparciales por la cercanía con la demandante y además porque está última tiene un proceso en contra de dicha entidad.

Al respecto, el Artículo 211 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Como se extrae de la lectura del precepto legal transcrito, una de las circunstancias fácticas en las que se considera el testimonio como parcializado es cuando existe interés en relación con las partes o sus apoderados. Sin embargo, por esa sola condición no puede desestimarse la declaración rendida por el tercero, toda vez que le corresponde al operador judicial efectuar un análisis de los medios de prueba en su conjunto, en aras de determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si la credibilidad e imparcialidad del declarante se encuentra viciada en razón a alguna de las situaciones descritas en la norma².

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

“(…)

Respecto del tema de "testigo sospecho", dentro del sistema que adopta el C.P.C. para la valoración de la prueba, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de "sospechoso", ya que ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna todo el régimen probatorio en nuestro medio, sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba. Y no resulta procedente desestimar de plano un testimonio, porque el artículo 218 del C.P.C. establece como norma de conducta para el juez apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y no desecharlos de plano.

El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio puedan ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso.”⁴

En igual sentido, esta Sección ha manifestado que:

“El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a

²Tribunal Administrativo De Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C”- veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)- magistrada ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto- Radicación: 25000234200020130184100.

³ Sentencia proferida el 2 de septiembre de 2010, por la sección primera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Expediente radicado No 2003-01445, Actor: Carlos Campos Martínez, Consejero ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Sección Primera, Consejo de Estado.

los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad”.»⁵

En consecuencia, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, ante la presencia de testigos parcializados, el juez, al momento de proferir la sentencia, debe realizar el análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Revisado el expediente obra certificación emanada de la entidad demandada en la cual relaciona los pagos realizados a la demandante en las vigencias comprendidas del año 2013 hasta el 2017 (fls. 191-192). Así mismo, de los contratos obrantes dentro del proceso se desprende que respecto de la forma de pago se indicó lo siguiente *“el valor total por el cual se celebre el contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial requerido, será cancelado a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor, sobre la base de honorarios mensuales, valor servicio, valor hora y/o valor de evento (...)”*. Además, la gerente de la entidad en el informe rendido bajo juramento puso de presente que se le cancelaban unos honorarios mensuales por realizar las actividades para las cuales se le había contratado. Por lo tanto, se encuentra probado dicho elemento.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que se desarrollaba como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir de 7 p.m. a 7 a.m., así se desprende de la declaración de los testigos; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: En desarrollo del interrogatorio de parte, se logró evidenciar que la actora prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería y que recibía instrucciones por parte de la coordinadora y de la jefe de servicios, como por ejemplo le indicaban los pacientes que debía asistir, canalizarlos. Así mismo, de los testimonios se desprende que la demandante cumplía las funciones como auxiliar de enfermería de manera autónoma ya que ellas saben cuáles son sus funciones, entre las cuales estaban ver por los pacientes, les daba medicamentos, los bañaba, los organizaba, canalización de los pacientes, tener limpias las unidades y velar por el bienestar de los pacientes. Y agregaron que tenían una jefe inmediata la cual hace énfasis en alguna cosa que no están cumpliendo, o las asesoraba o colaboraba.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en las instalaciones de la entidad durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa:

⁵ Expediente radicado No. 2006-02791, Actor: Tiberio Villareal Ramos, Consejero ponente: Martha Sofia Sanz Tobón Sección Primera, Consejo de Estado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00097-00
Demandante: LUZ MARY RENDON VALENCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas obrantes en el proceso, entre los cuales está los manuales de funciones de la entidad durante el tiempo de vinculación de la demandante, se infiere que la demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que realiza una auxiliar área salud (auxiliar de enfermería) código 412 grado 17, de lo cual se infiere que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente más de 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Así mismo, se allegó el Acuerdo 009 del 26 de junio de 2007, *“por el cual se modifica a la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado”* (fls. 205-206), en el cual se desprende que dentro de la planta de personal de Hospital en el nivel asistencial existe el cargo de auxiliar área salud Código 412 Grado 17 de carrera y que conforme al manual de funciones dicho cargo corresponden entre otras, a participar activamente en el recibo y entrega de turno diario de los pacientes del servicio, realizar toma de signos vitales, graficarlos según normas, procedimientos y protocolos establecidos, verificar que la historia clínica de los pacientes que van a ser intervenidos estén completas y en perfecto orden de acuerdo a normas y protocolos establecidos, realizar los cuidados de higiene a los pacientes a su cargo.

Las anteriores funciones son similares a las realizadas por la demandante según obra a folio 75 del expediente, como son: recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución, proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares según su nivel de competencia, brindar cuidado directo al paciente: toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de vena, registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice al paciente. Lo anterior, es corroborado por las testigos que indicaron que la demandante realizaba tales funciones que eran propias del cargo de auxiliar de enfermería.

En consecuencia, la labor desempeñada por la demandante resulta innata Al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad, pues como se desprende de las pruebas allegadas al proceso las actividades desarrolladas por la demandante eran exactamente las mismas que un empleado de planta, es decir que se cumple el criterio funcional.

El criterio de igualdad se considera completamente demostrado por la parte actora, toda vez que dentro de la planta de personal existe el cargo de auxiliar área salud Código 412 Grado 17 que ejercen las mismas funciones que desarrollaba como contratista la demandante.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Luz Mary Rendón Valencia, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-3082-2018 del 10 de octubre de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud Código 412 Grado 17 desde el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17 desde el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁷ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17, cotizar la suma faltante solo en el

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁹, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*. Por ello, no hay lugar a declarar la vinculación de la demandante en calidad de empleada pública.

Así mismo, tampoco hay lugar a compulsar copias al Ministerio de Protección Social para que imponga la multa contenida en el Artículo 63¹⁰ de la Ley 1429 de 2010¹¹, ya que no obra prueba

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ **ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**
(...)

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

¹¹ “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

alguna que establezca que la entidad demandada haya hecho uso de la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, y la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, de la Ley 789 de 2002, indemnización por despido injusto e indemnización de perjuicios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones. Así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente e ICA, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN. Adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

Acerca de la “*dotación de calzado y vestido de labor*” pretendida no es procedente en la medida en que el artículo 1º de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “*los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto*”, supuestos que no concurren en el caso concreto¹³.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos por daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.2. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 18 de agosto de 2017 (fl. 75), mientras que la reclamación la presentó el 25 de septiembre de 2018 (fls. 59-64) y la demanda ante esta jurisdicción fue radicada el 12 de marzo de 2019 (fl. 105), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

¹³ De acuerdo con lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes se tiene que a manera de ejemplo el contrato No. 2086 de 2013 la demandante percibió mensualmente la suma de \$6.314.880 y para el 2013 el salario mínimo fue de \$660.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-3082-2018 del 10 de octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.243.881: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud Código 412 Grado 17 desde el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17 desde el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹⁴ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud Código 412 Grado 17, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁵, por el periodo trabajado entre el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción); iv) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 07 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **LUZ MARY RENDÓN VALENCIA**, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 07 de febrero de 2013 al 18 de agosto de 2017 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00097-00
Demandante: LUZ MARY RENDON VALENCIA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

